

SEFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

VS

Centro SCT Sonora de la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes

Expediente 007/2014

Resolución 09/300/2374/2014

México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil catorce.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente **007/2014**, integrado con motivo de la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED] por conducto de su representante legal, [REDACTED], en contra del fallo emitido el once de marzo de dos mil catorce, en la **Licitación Pública Nacional Mixta LA-009000052-N4-2014**, convocada por el **Centro SCT Sonora** de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la contratación del "servicio de vigilancia", y;

RESULTANDO

1.- Por escrito de diecinueve de marzo de dos mil catorce (fojas 001 a 007), recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al día siguiente, la empresa [REDACTED] por conducto de su representante legal, [REDACTED] promovió inconformidad en contra del fallo emitido el once de marzo de dos mil catorce, en la **Licitación Pública Nacional Mixta LA-009000052-N4-2014**, convocada por el **Centro SCT Sonora** de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la contratación del "servicio de vigilancia".

2.- Mediante acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil catorce (foja 029), esta Titularidad tuvo por recibida la inconformidad de cuenta, previniendo a la empresa [REDACTED] para que anunciara y relacionara pruebas de su parte y exhibiera copias simples del escrito inicial de inconformidad y anexos para la convocante y la tercera interesada a fin de que esta autoridad estuviera en aptitud de correr los traslados que marca la normativa de la materia.

3.- Con acuerdo de veinticinco de abril de dos mil catorce (foja 034), se tuvo por perdido el derecho de la inconforme para anunciar y relacionar las pruebas de su parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 66, fracción IV y penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

Expediente 007/2014

Resolución 09/300/2374/2014

También en dicho proveído, se estimó que en aras del principio de celeridad que debe privar en todo procedimiento, esta Titularidad expediría las copias de traslado para dar continuidad a la sustanciación de la presente inconformidad, por lo que esta autoridad requirió a la convocante rindiera informe previo en el que manifestara el monto económico autorizado del procedimiento de contratación y, en su caso, el monto adjudicado y los datos generales de la tercera interesada; y se le corrió traslado del escrito de inconformidad a efecto de que rindiera informe circunstanciado de hechos y remitiera en copia certificada la documentación conducente de la licitación impugnada.

4.- Por acuerdo de quince de mayo de dos mil catorce (foja 043), se tuvo por recibido el oficio SCT.725.UAJ.DC.M.215/2014, de ocho de mayo de dos mil catorce, por el que la convocante rindió su informe previo; en dicho informe comunicó que el monto económico autorizado fue con un mínimo de \$640,000.00 (seiscientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) y un máximo de \$1'600,000.00 (un millón seiscientos mil pesos 00/100 M.N.) y el monto adjudicado es de \$1'752,282.60 (un millón setecientos cincuenta y dos mil doscientos ochenta y dos pesos 60/100 M.N.), así mismo, proporcionó los datos correspondientes a la empresa tercera interesada.

Así también, se ordenó correr traslado del escrito de inconformidad a la empresa [REDACTED] en su carácter de tercera interesada, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

5.- Mediante acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil catorce (foja 57), se proveyó sobre la recepción del oficio SCT.725.UAJ.DC.M.220/2014, de catorce de mayo de dos mil catorce (fojas 058 y 059), mediante el cual la convocante rindió informe circunstanciado y aportó la documentación vinculada con los motivos de inconformidad planteados.

6.- Por acuerdo de veinte de junio de dos mil catorce (fojas 309), esta unidad administrativa tuvo por perdido el derecho de audiencia otorgado a la empresa [REDACTED] que debió ejercer dentro del término legal establecido para realizar sus manifestaciones en relación con los motivos de inconformidad planteados, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia.

7.- A través de acuerdo de tres de julio de dos mil catorce (foja 315), se admitieron y desahogaron las pruebas exhibidas por la convocante; así también, se ordenó poner a la vista de las empresas inconforme y tercera interesada los autos de la inconformidad de mérito a fin de que, en su caso, formulara los alegatos que estimara pertinentes.

SEFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

Expediente 007/2014

Resolución 09/300/2374/2014

8.- Por acuerdo de veintitrés de julio de dos mil catorce (foja 327), esta autoridad tuvo por perdido el derecho que debió ejercer la inconformes y tercera interesada, dentro del término legal establecido para formular alegatos.

9.- Mediante proveído de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

Primero.- Competencia. El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad en términos de lo dispuesto por los artículos 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en correlación con el artículo segundo Transitorio del acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de enero de dos mil trece; 1-fracción II, Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado D, 80, fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; Cuarto y Quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior; y 2 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pues corresponde a esta autoridad administrativa, recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que a juicio de las inconformes, contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público.

Segundo.- Oportunidad de la inconformidad. El plazo para interponer inconformidad en contra del fallo, se encuentra previsto en la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación: [...]”

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el **fallo**.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los **seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta**



SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

Expediente 007/2014

Resolución 09/300/2374/2014

pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública [...].

Como se ve, dicha fracción establece que el plazo para impugnar el fallo, es dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo o de que se le haya notificado tal acto al licitante en el caso de que no haya junta pública.

Por tanto, si el fallo de la **Licitación Pública Nacional Mixta LA-009000052-N4-2014**, se emitió el **once de marzo de dos mil catorce**, según consta en el acta levantada para tal efecto (fojas 070 y 071), el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió del **doce al veinte de marzo de dos mil catorce**, sin contar los días quince, dieciséis y diecisiete de marzo por ser inhábiles, por tanto, al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **veinte de marzo de dos mil catorce**, en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tal como se acredita con el sello de recepción de la Oficialía de Partes, es evidente que fue promovida en tiempo.

Tercero.- Legitimación procesal. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que de autos se desprende que [REDACTED] acreditó ser representante legal de la empresa inconforme y contar con facultades suficientes para promover en su nombre y representación, en términos de la escritura pública 42,997, de diez de enero de dos mil doce, pasada ante la fe de Notario Público 68, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, la cual obra agregada en el expediente en que se actúa.

Cuarto.- Antecedentes. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto del Centro SCT Sonora, convocó a la **Licitación Pública Nacional Mixta LA-009000052-N4-2014**, para la contratación del "servicio de vigilancia".

Los actos inherentes al procedimiento de contratación, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. La junta de aclaraciones, tuvo lugar el veintiséis de febrero de dos mil catorce, según la minuta levantada al efecto ese mismo día (fojas 0231 y 0232).
2. El acto de apertura de proposiciones técnicas y económicas, se realizó el cinco de marzo de dos mil catorce, donde los interesados presentaron sus ofertas (fojas 080 y 081).
3. El fallo se dio a conocer a los participantes en junta pública el once de marzo de dos mil catorce, según consta en el acta levantada para tal propósito (fojas 070 y 071).

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

Expediente 007/2014

Resolución 09/300/2374/2014

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados, y que forman parte de autos, tienen **pleno valor probatorio**, para demostrar el modo como se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Quinto.- Materia de la controversia. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a determinar si los requisitos de participación previstos en la convocatoria a la **Licitación Pública Nacional Mixta LA-009000052-N4-2014** y el desechamiento de que fue objeto la propuesta de la empresa inconforme, se apegaron a la normativa de la materia.

Sexto.- Motivos de inconformidad. Los argumentos en que la empresa inconforme basa su inconformidad, son los siguientes:

[...]

Por este conducto nos permitimos presentar nuestra formal y completa inconformidad en los actos fuera de toda legalidad en el acto de la Licitación Pública Mixta No. LA-009000052-N4-2014, correspondiente a los servicios de vigilancia, en los centros de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Delegación Sonora, donde inexplicablemente le están otorgando el fallo a la empresa: [REDACTED], en el acto de fallo el día 11 de Marzo del actual, a las 12:00 horas efectuado en la sala del Departamento de Recursos Materiales del Centro S.C.T., supuestamente por no presentar el Permiso Federal ante la Secretaría de Seguridad Pública Federal del 2014, solicitado en el inciso J, del punto 6.1, razón ilógica y sin sustento legal, en virtud de que mi representada está constituida en el estado de Sonora, y no tenemos ningún interés en prestar nuestros servicios en otras entidades federativas, por lo que no tenemos la obligación legal de presentar el Permiso Federal en virtud de que "Cuando los Servicios se Presten solo en territorio de la entidad, solo deberán obtener la Autorización correspondiente del Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Seguridad Pública, conforme a las bases que establece esta Ley y el Reglamento correspondiente a la materia".

Por lo anteriormente expuesto es completamente ilegal el fallo efectuado, en virtud de que mi representada cumplió en tiempo y forma con lo requerido en las bases y presento la oferta económica solvente más baja, y no tenemos legalmente porque presentar Permiso o Licencia Federal, ya que única y exclusivamente prestamos nuestros servicios en el Estado de Sonora.

En efecto, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, manifiesto que, acreditaré en el cuerpo del presente escrito de inconformidad, que al haberse emitido el fallo, lo cual le causa agravio a mi representada por contravenirse los principio de la debida motivación y fundamentación que requieren todo acto de autoridad, por no apegarse a la Ley de la materia y mucho menos a las bases, para lo cual me permito exponer los siguientes:



Expediente 007/2014

Resolución 09/300/2374/2014

AGRAVIOS

"LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO (...).

En virtud de lo anterior, es evidente que el fallo adolece de los requisitos de estricto apego a las bases, por lo tanto, se debe decretar procedente la inconformidad que por este medio se plantea, a efecto de que se sirva a emitir un nuevo fallo en el que se adjudique el contrato a mi representada, por ser esta quien cumple con todos y cada uno de los requisitos que se señalan en las bases de la licitación pública, lo cual ya quedo demostrado en autos, además presento su propuesta económica solvente más baja y dio fiel cumplimiento a lo requerido en las bases de la licitación.

Como nos podemos dar cuenta, al no existir un estricto apego a las bases de la licitación pública, la licitante actúa al margen de la ley de la materia y a la propia constitución, por lo tanto, el acto es ilegal y sobre el particular, resulta importante y necesario establecer de manera categórica que los servidores públicos tiene la limitación legal y la obligación de realizar solo lo que las leyes expresamente les permiten o facultan, y en el caso en particular solo pueden actuar en estricto apego a las bases de la licitación y actuar de esa manera conforme a la legalidad del acto; Resultando aplicable al caso concreto la Tesis de Jurisprudencia no. 293, visible a fojas 511, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, primera parte, Tribunal en Pleno, que en su parte conducente establece:

"AUTORIDADES.- (transcribe)

Así mismo, resulta aplicable en lo conducente la tesis de jurisprudencia Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 54, Junio de 1992, Tesis: VIII. 1º J/6, Página: 67 (transcribe)

Como nos podemos dar cuenta, al no existir un estricto apego a las bases de la licitación pública, nos encontramos ante una resolución o fallo que no se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo tanto, lo cual es un requisito indispensable de legalidad, resultando aplicable al respecto, la siguiente tesis:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN transcribe)

Por lo manifestado en el ocurso de la presente se advierte que es Procedente el que se dicte un Nuevo Fallo en el que Evalúen las Proposiciones incluyendo la de mi representada y con estricto apego a los principios de igualdad, imparcialidad, objetividad, resolver sobre cuáles son las proposiciones más viables, y se adjudique el contrato a la empresa que en igualdad de condiciones haya presentado la propuesta económica más baja y con ello se cumpla con el cometido de las licitaciones públicas y que su esencia nace en el Artículo 134 de



Expediente 007/2014

Resolución 09/300/2374/2014

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual es nuestra Carta Magna, por su supremacía sobre cualesquier otra Ley, Tratado, Reglamento, etc" (sic).

Al respecto, en el **informe circunstanciado** que rindió la convocante visible a fojas 058 y 059, mediante oficio SCT.725.UAJ.DC.M.220/2014, de catorce de mayo de dos mil catorce, se desprende que respondió a los motivos de inconformidad, en los siguientes términos:

"[...]

Con fecha 26 de febrero el 2014, se celebró la junta de aclaraciones en las que participaron:

[REDACTED]

Cabe precisar que a pregunta expresa realizada por la inconforme cuestionó "mi representada es una empresa constituida en el Estado de Sonora en el cual prestamos el servicio en este Estado, contamos con permiso estatal y su trámite para el permiso 2014, ¿podemos presentar dicho permiso estatal 2013 y su renovación para el 2014, sin que sea motivo de desechamiento?", a lo que se le contestó: "En referencia a su duda del inciso J, le informo que si será desechada con fundamento en el punto 12 desechamiento de licitante inciso A, así mismo le informo que en lo referente al permiso estatal puede presentar el permiso estatal 2013 y el oficio de renovación para el 2014 como se solicita en el inciso K del punto 6.1 el no presentar el permiso estatal también será motivo de desechamiento".

Con fecha 05 de marzo del 2014, se celebró la primera etapa de la licitación pública nacional mixta número **LA-009000052-N4-2014** para el servicio de vigilancia, en la cual se recibieron las propuestas técnicas y económicas por parte de los concursantes, siendo estos:

[REDACTED]

Con fecha 11 de marzo del 2014, se emitió el fallo definitivo en la licitación pública nacional mixta número **LA-009000052-N4-2014** para el servicio de vigilancia, en el que se determinó aceptar la propuesta técnica presentada por la persona moral [REDACTED] y desechar la propuesta técnica de la persona moral [REDACTED] con fundamento en la convocatoria de licitación en el punto 12 "desechamiento de licitantes" no cumple con lo solicitado en el 6.1 (documentación distinta a la propuesta), inciso J y al artículo 29, fracción XV, de la Ley de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, lo anterior, en virtud de que no presentó el permiso federal ante la Secretaría de Seguridad Pública Federal vigente 2014.

SCT

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

Expediente 007/2014

Resolución 09/300/2374/2014

Con fecha 14 de marzo del 2014, se firmó el contrato de servicios mismo que se adjudicó como resultado de la licitación pública nacional mixta número **LA-009000052-N4-2014** para el servicio de vigilancia entre el gobierno federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el prestador de servicios la empresa VSH Vigilancia y Protección, S.A. de C.V.

Es el caso que en el escrito de inconformidad presentado por la persona moral [REDACTED] se adolece que no se encontraba obligado de presentar el permiso federal que se estableció en las bases de la convocatoria de la licitación pública nacional mixta **LA-009000052-N4-2014** para el servicio de vigilancia, ya que no tienen interés en prestar servicios en otras entidades del federativas, por lo que, argumenta que el suscrito al emitir el fallo, tal y como lo hizo, lo realice fuera de los límites competenciales para ello.

Al respecto, dicho argumento externado por la inconforme es infundado, ya que con fundamento en el artículo 29, fracción V, de la Ley de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, se establece que las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá de contener entre otras cosas, los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica, así mismo establece el mismo artículo en su penúltimo párrafo, que para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir.

Por su parte con respecto a la evaluación, el mismo ordenamiento legal, en su artículo 36 establece que en todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, criterio que se estableció en la convocatoria de la licitación pública citada, es aquel mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, como se puede observar dicho criterio establece que existen dos requisitos que se deben de superar por el concursante para efecto de considerar la propuesta, tal y como lo es:

1.- En primer término, que se cumplan los requisitos establecidos por la convocante, esto en las bases de licitación.

2.- Una vez cumplido lo anterior, que se oferte más bajo.

Como se puede observar del expediente administrativo, formado a la licitación pública nacional **LA-009000052-N4-2014**, la inconforme presentó su propuesta técnica careciendo de los requisitos que se exigían por la convocante en la bases de licitación, cuestión que generó el desechamiento de su propuesta, tal y como lo exige el criterio de evaluación binario.

SEFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

Expediente 007/2014

Resolución 09/300/2374/2014

Así mismo en el mismo en la Ley de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, en su artículo 36 bis, se establece una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, de lo anterior, se reitera que se tendría que cumplir con los requisitos técnicos para efecto de que se le adjudique el contrato.

Es incongruente argumentar, que la presente licitación pública, debería de fallar a favor de la inconforme, en virtud de que presentó la propuesta económica más baja, aceptando que no cuenta con el permiso federal, mismo que se requirió en las bases, ya que lo que se pretende conseguir en dicha licitación pública es un servicio de vigilancia, de las instalaciones y personal, por lo que al requerir el mencionado permiso federal, no se hace a criterio de la convocante, como un requisito insuperable y desproporcionado entre las participantes, si no por el contrario, ya que lo que se pretende conseguir es el servicio de vigilancia, es decir, personas que presten un servicio de cuidado en las instalaciones y personal de esta dependencia, con capacidades suficientes y necesarias, para ello; capacidades y seguridad, que está por demás expresar, que nos podría generar una empresa que se encuentre regulada por el mayor número de dependencias federales y estatales en la materia, sujetos a disposiciones, condiciones u obligaciones, que en caso de incumplimiento, podría generar la pérdida del permiso o su falta de renovación, cuestión que obliga a dichas empresas a estar sujetas eficaz y efectivamente a capacitación y mejora continua.

Por ello es que se argumenta que dicho fallo se emitió apegado al marco más estricto de la Ley de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, las bases de licitación pública nacional LA-009000052-N4-2014 para el servicio de vigilancia, y no en contra de las mismas, como lo pretende hacer ver el inconforme, haciendo argumentos falaces, pretendiendo sustentar sus argumentos en leyes y reglamentos desconocidos".

Séptimo.- Análisis de los motivos de inconformidad. Del escrito de impugnación a estudio, se tiene que la inconforme [REDACTED] aduce como motivos de inconformidad, lo siguiente:

- a) Que el **fallo es ilegal**, pues a su juicio, no tiene la obligación de presentar el permiso federal ante la Secretaría de Seguridad Pública Federal de dos mil catorce (2014), solicitado en el punto 6.1, inciso j), de la convocatoria a la licitación, ya que su representada está constituida en el Estado de Sonora y no tienen ningún interés en prestar sus servicios en otras entidades federativas, pues cuando los servicios se prestan solo en territorio de la entidad solo deberán obtener la autorización correspondiente del Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Seguridad Pública, conforme a las bases que establece esta ley y el reglamento correspondiente a la materia.



Expediente 007/2014

Resolución 09/300/2374/2014

- b) Que el fallo no está debidamente fundado y motivado, pues a su decir, la convocante no se apegó a la ley de la materia y a las bases, por lo que debe emitirse un nuevo fallo en el que se adjudique el contrato a su representada por cumplir con los requisitos que se señalan en las bases de la licitación y presentar la oferta económica solvente más baja.

Sobre el particular, del análisis de autos se determina que las manifestaciones vertidas por la inconforme tendientes a controvertir la causal de desechamiento de su propuesta, en parte son **fundadas pero inoperantes**; y en otra, **fundadas** y suficientes para decretar la nulidad total del procedimiento licitatorio a estudio, al tenor de los razonamientos que a continuación se exponen:

La inconforme pretende que esta autoridad, decrete la nulidad del fallo de la **Licitación Pública Nacional Mixta LA-009000052-N4-2014**, emitido el once de marzo de dos mil catorce, por esta vía impugnado, pues considera que no estaba obligada a presentar el **permiso federal** requerido en la convocatoria, por el cual su oferta resultó desechada, ya que es una empresa que presta el servicio exclusivamente en el territorio de la entidad (Estado de Sonora).

Sobre el particular, dicho agravio resulta **fundado pero inoperante**, ello es así pues efectivamente «como quedará precisado en líneas más adelante» no estaba obligada a cumplir con el requisito solicitado en el punto 6.1, inciso j) de la convocatoria; sin embargo, tuvo la oportunidad de controvertir tal requisito, conforme a lo dispuesto por el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y, al no hacerlo, resulta **inoperante** tal agravio para que esta autoridad decrete la nulidad del fallo que considera ilegal.

El precepto normativo en cuestión prevé:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones...**”

SEFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

Expediente 007/2014

Resolución 09/300/2374/2014

Precepto, del que se desprende que el término para impugnar la convocatoria y junta de aclaraciones, es dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.

En ese sentido, en razón de que la irregularidad que aduce la inconforme corresponde a un requisito de la convocatoria a la licitación y que la junta de aclaraciones fue celebrada el veintiséis de febrero de dos mil catorce, tal como se acredita con el acta levantada al efecto por la convocante (fojas 231 y 232), resulta inconcuso que el término para controvertir un requisito de convocatoria, transcurrió del **veintisiete de febrero al seis de marzo de dos mil catorce**, luego, siendo que el escrito de inconformidad se presentó en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el **veinte de marzo de dos mil catorce**, es innegable que la oportunidad procesal de la inconforme para controvertir el requisito solicitado en el numeral 6.1, inciso j) de la convocatoria y que por ello es ilegal el fallo que señala, precluyó.

Sirve de apoyo a este razonamiento, la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 374 del Tomo I, Primera Parte 1. del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro y texto indican:

"PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.- La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio."

Por lo anterior, siendo que la inconforme omitió actuar dentro del término previsto en el invocado artículo 65, fracción I, de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esto es, no promovió instancia de inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, es incuestionable que **consintió tácitamente** los requisitos contenidos en la convocatoria a la licitación.

SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

Expediente 007/2014

Resolución 09/300/2374/2014

Sirve de sustento al presente, por analogía, la Jurisprudencia No. 61, visible en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, página No. 103, de aplicación supletoria que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."

No obstante lo anterior, este órgano materialmente jurisdiccional, considera procedente decretar la **nulidad total** del procedimiento de la **Licitación Pública Nacional LA-009000052-N4-2014**, en virtud de estar en presencia de un requisito que limita la libre concurrencia de propuestas, rompiendo con ello el espíritu del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación del Estado de velar por la seguridad de los gobernados, señalando el mandato para que todos los cuerpos de seguridad pública que pertenezcan a la Federación, entidades federativas y municipios se organicen bajo los principios de legalidad, honestidad, eficiencia y eficacia, en aras de proteger la seguridad y derechos humanos de las personas.

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establecen que por regla las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, y demás circunstancias pertinentes.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 21.- "...La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución."

Artículo 134.- "...Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que

SEFP

SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

Expediente 007/2014

Resolución 09/300/2374/2014

realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.”

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Artículo 26.- “... Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.”

En la convocatoria del concurso de cuenta, se advierte que en el inciso j) del numeral **6.1 “documentación distinta a las propuestas”**, visible a foja 257 del expediente en que se actúa, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la convocante estableció como requisito que el licitante debía presentar original y copia del escrito de **permiso federal** ante la Secretaría de Seguridad Pública Federal vigente de dos mil catorce (2014), y el hecho de no presentar dicho requisito, traía como consecuencia su desechamiento.

En la junta de aclaraciones celebrada el veintiséis de febrero de dos mil catorce (fojas 231 y 232), respecto del requisito referido, la convocante respondió que debían presentar original y copia del escrito de **permiso federal** ante la Secretaría de Seguridad Pública Federal vigente de dos mil catorce (2014), en el caso, de que no presentaran tal escrito, sería motivo de desechamiento, conforme al punto 12, inciso a), de la convocatoria.

Por ello, debe señalarse por esta autoridad, que si bien es cierto la inconforme [REDACTED] estaba en aptitud de controvertir los requisitos de la convocatoria a la licitación y que no lo hizo dentro del término previsto en el artículo 65, fracción I, de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, también cierto es que es **ilegal** exigir a los licitantes presentar el **permiso federal** ante Secretaría de Seguridad Pública Federal vigente de dos mil catorce (2014), cuando prestan sus servicios de seguridad

SFP

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN FEDERAL



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

Expediente 007/2014

Resolución 09/300/2374/2014

privada en una sola entidad federativa, y ello, resulta suficiente para decretar la **nulidad total** del procedimiento de la **Licitación Pública Nacional LA-009000052-N4-2014**, en virtud de estar en presencia de un requisito que limita la libre concurrencia de propuestas, rompiendo con ello el espíritu del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, afectado un derecho humano que es precisamente el derecho a la libre concurrencia, por lo que esta autoridad en acatamiento al contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, declara la nulidad de la licitación de mérito.

Por ello, se advierte como hecho notorio¹, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, que el requisito solicitado en el numeral 6.1, inciso j) de la convocatoria a la licitación, **limita la libre concurrencia de propuestas**, en razón de que al exigir la **autorización federal** ante la Secretaría de Seguridad Pública Federal, **excluye** la participación de las empresas de seguridad privada locales que al no operar fuera del Estado de Sonora **no** están obligadas a contar con la autorización federal para prestar el servicio de vigilancia.

Sobre el particular, en la especie ha de recordarse que el artículo 150 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, distribuye competencias determinando los casos en que será competencia de la autoridad administrativa federal el otorgamiento de dicha autorización y los casos en los que será competencia de la autoridad administrativa local el otorgamiento de ésta para los mismos efectos.

De esta manera, la distribución competencial en materia de seguridad privada se establece de la siguiente manera:

- ✓ La federación, a través de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, se encargará de autorizar los servicios de seguridad que se presten en dos o más entidades federativas, sin dejar de cumplir con la regulación local.
- ✓ Las entidades federativas, a través del órgano que establezcan las leyes locales, se encargarán de autorizar los servicios de seguridad que se presten en una sola entidad federativa.

¹ "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento." (Jurisprudencia P./1. 74/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIII, junio de 2006, página 963).

SFP

SECRETARÍA DE
DEFENSA NACIONAL

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

Expediente 007/2014

Resolución 09/300/2374/2014

En seguida, se realiza la transcripción del citado precepto:

“Artículo 150.- Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los particulares que presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado y monitoreo electrónico; deberán obtener autorización previa de la Secretaría, cuando los servicios comprendan dos o más entidades federativas; o de la autoridad administrativa que establezcan las leyes locales, cuando los servicios se presten sólo en el territorio de una entidad. En el caso de la autorización de la Secretaría, los particulares autorizados, además deberán cumplir la regulación local, misma que no excederá los requisitos establecidos en la Ley Federal de Seguridad Privada, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo noveno, del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. requisitos establecidos en la Ley Federal de Seguridad Privada, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo noveno, del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En las relatadas circunstancias, se determina que la convocante inobservó lo dispuesto en el artículo 29, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues limita la libre concurrencia de propuestas, lo cual va en contra del espíritu de los artículos 134 Constitucional y 26 y 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por tanto, lo que **procede es decretar la nulidad total del procedimiento de contratación** al estar sujeto a una convocatoria «bases», que como se ha expuesto al exigir tal requisito para la prestación del servicio <escrito de permiso federal ante la Secretaría de Seguridad Pública Federal vigente de dos mil catorce (2014)> limita la libre concurrencia de propuestas en el procedimiento de contratación de mérito.

Octavo.- Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las documentales ofrecidas por la convocante mediante oficio SCT.725.UAJ.DC.M220/2014 (fojas 058 y 059), recibido el veintitrés de mayo de dos mil catorce, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza conforme al acuerdo de tres de julio de dos mil catorce, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, sin embargo, las mismas no acreditaron al tenor de lo razonado y expuesto en el considerando Séptimo de la presente resolución, que su actuación se haya apegado a derecho.

Noveno.- Consecuencias de la resolución. Con fundamento en el artículo 15, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en

SEFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

Expediente 007/2014

Resolución 09/300/2374/2014

contravención a dicha Ley, serán nulos, previa determinación de la autoridad competente, se decreta la **nulidad total de la Licitación Pública Nacional LA-009000052-N4-2014**.

Es decir, se decreta la nulidad de todos y cada uno de los actos inherentes al citado procedimiento licitatorio impugnado ante esta autoridad administrativa, quedando la convocante en plena libertad de emitir una **nueva convocatoria** observando a cabalidad lo dispuesto por los artículos 26 y 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como lo que en materia de autorizaciones para la prestación de los servicios de seguridad privada (vigilancia) establece la Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 150, esto es, lo relativo a aquellas empresas que prestan el servicio de seguridad exclusivamente en una sola entidad federativa.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se concede a la convocante el plazo de **seis días hábiles** contados a partir de que sea notificada, para cumplir la presente resolución y **remitir a esta autoridad las constancias que así lo acrediten**.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

- Primero.-** Por las razones precisadas en el considerando Séptimo de la presente resolución, se considera procedente decretar la **nulidad total de la Licitación Pública Nacional LA-009000052-N4-2014** convocada por el **Centro SCT Sonora** de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la contratación del "servicio de vigilancia".
- Segundo.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, primer párrafo y 74, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se decreta la **nulidad total del procedimiento de contratación de mérito**, para los efectos precisados en los considerandos Séptimo y Noveno de la presente resolución.
- Tercero.-** Se requiere a la convocante para que en el término previsto en el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dé debido cumplimiento a la misma y **remita a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular**.

SEFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

Expediente 007/2014

Resolución 09/300/2374/2014

Cuarto.- La presente resolución puede ser impugnada por los inconformes y tercero interesado, en términos del artículo 74, último párrafo de la invocada Ley, mediante recurso de revisión, que establece el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

Quinto.- Notifíquese personalmente a la inconforme y tercero interesada, en términos de lo dispuesto por el artículo 69, fracción I, inciso d), de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Notifíquese por oficio a la convocante de conformidad con el artículo 69, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Así lo resolvió y firma el licenciado Jorge Trujillo Abarca, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

JTA/JCRD/MBG